



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL
GUS-TRASU

FOLIOS
22

EXPEDIENTE N° 03685-2010/TRASU/GUS-RA
RECURSO DE APELACION

RESOLUCIÓN:1

Lima, 03 de agosto de 2010.

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Renta mensual Speedy 200 en el recibo de marzo del 2010.
CICLO DE FACTURACIÓN	: 08
EMPRESA OPERADORA	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
NUMERO DE RECLAMO	: BRF6652948
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta N° RES-767-R-A-145861-10-P
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: IMPROCEDENTE

VISTO : El expediente de la referencia y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. En el presente caso, EL RECLAMANTE manifiesta su disconformidad con la facturación de la renta mensual Speedy 200 en el recibo de marzo del 2010, indicando que no contrató el servicio Speedy el 2009 ni el 2010.
2. Al respecto, de conformidad con el artículo 30° de la Directiva que establece las Normas Aplicables a los Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ – en adelante la Directiva - los reclamos por facturación podrán ser presentados hasta dos meses (2) después de la fecha de vencimiento del recibo reclamado.
3. En el presente caso, se advierte que el recibo reclamado tuvo como fecha de vencimiento de pago el 22 de marzo de 2010, y que, conforme al cargo de recepción de la EMPRESA OPERADORA, el reclamo fue presentado el 31 de mayo de 2010; es decir, excediendo el plazo máximo mencionado en el considerando precedente.
4. Conforme a ello, habiéndose formulado el reclamo fuera del plazo máximo previsto por la normativa vigente, debe declararse **improcedente** el reclamo, careciendo de sentido pronunciarse sobre el fondo del asunto.
5. Si bien EL RECLAMANTE desconoce la contratación del servicio Speedy, no desconoce la línea telefónica. En consecuencia, este Tribunal considera que tuvo conocimiento oportuno del recibo de marzo de 2010, en el cual se incluyó tanto la renta mensual del servicio Speedy como la renta de la línea telefónica.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

¹ Aprobado mediante Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS
GUS-TRASU 22v

**EXPEDIENTE N° 03685-2010/TRASU/GUS-RA
RECURSO DE APELACION**

(Directiva que establece las Normas Aplicables a los Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias que aprueba las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL (Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL y 001-2007-LIN/TRASU-OSIPTEL), así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

HA RESUELTO:

Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por EL RECLAMANTE por la facturación de la renta mensual Speedy 200 en el recibo de marzo del 2010, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

Con la intervención de los señores Vocales Galia Mac Kee Briceño, Agnes Franco Temple y Eduardo Díaz Calderón.

Galia Mac Kee Briceño
Presidente de la Sala 2 del Tribunal Administrativo de
Solución de Reclamos de Usuarios

AFT/GL

act.